

NOTA SOBRE DEFECTOS LEGALES APRECIADOS EN EL PROYECTO DE DECRETO DE MEDIDAS URGENTES SOBRE PRESTACIÓN FARMACÉUTICA DEL SSP DE ANDALUCÍA.

1. CONFLICTO CON LEY ESTATAL E INVASION DE LAS COMPETENCIAS PROPIAS DEL ESTADO EN LA MATERIA.

La finalidad del Decreto, declarada en su exposición de motivos y determinada como objeto del mismo en su artículo 1 es regular "condiciones de selección" para proceder a la determinación de los medicamentos de obligatoria dispensación por las oficinas de farmacia, cuando la prescripción se haya realizado por principio activo o por denominación genérica.

Sin embargo la forma de selección de medicamentos en tales supuestos y su obligatorio cumplimiento por la oficina de farmacia, ya está determinada por una norma estatal con rango de ley, Ley de Garantías, por lo que no sólo nos encontramos ante una norma administrativa contraria a una ley estatal sino ante una evidente invasión de competencias estatales en la materia.

Esa extralimitación de competencias se aprecia asimismo, en relación con el contenido de los artículo 4 y 6, que pretende una "selección" sobre los productos previamente seleccionados, con mayor rigor y a través de un procedimiento con todas las garantía, por la Ley estatal. A pesar de que la normativa estatal no permite dicho procedimiento y no habilita en modo alguno su desarrollo.

2. POSIBLE CONFLICTO CON LOS DERECHOS DEL PACIENTE A RECIBIR EL TRATAMIENTO MEDICO PRESCRITO Y DEL PROFESIONAL ENCARGADO DE LA PRESCRIPCION, A QUE LA MISMA SE RESPETE POR EL DISPENSADOR DE LOS MEDICAMENTOS PRESCRITOS.

El artículo 3.1 del Decreto de manera una tanto eufemística, señala la posibilidad del SAS de “proponer” al profesional prescriptor la identificación del medicamento a prescribir, de entre los que, previamente a dicha prescripción, ha sido seleccionado por el SAS.

A continuación en el número 3 el mismo precepto, atribuye al SAS el derecho de “identificar” en las recetas el producto comercial previamente seleccionado.

El procedimiento citado, aun sin los rodeos del lenguaje utilizado deja, en último término la determinación de la prescripción en manos del SAS desapoderando a quien, por ley, tiene atribuida dicha facultad.

Asimismo el denominado “procedimiento de selección”, que en principio, parece será el de subasta pura, tendría un difícil encaje en la Ley de Contratos del Sector Público, atendiendo al objeto de la misma y a las peculiaridades del procedimiento propuesto (cuyos detalles desconocemos).

3.POSIBLE CONFLICTO CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE COMPETENCIA Y PRESUPUESTARIA.

Aun cuando nada dice la norma del proceso para seleccionar los medicamentos a dispensar, da a entender que la adjudicación se hará al mejor postor (típico de la subasta) cuando la normativa estatal tiene en cuenta otros factores decisivos para determinar los medicamentos de menor precio – por ejemplo la seguridad de su abastecimiento o su permanencia temporal en el mercado-, siendo más adecuado un proceso de selección que no tuviera en cuenta exclusivamente la bajada de precios que se pueda hacer.

En este punto debe tenerse en cuenta el apartado 6 del artículo 3 de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos, ha modificadas la aprobación del Decreto-Ley 4/2010, de 26 de marzo, quedando su texto del siguiente tenor literal:

"A efectos de garantizar la independencia de las decisiones relacionadas con la prescripción, dispensación y administración de medicamentos respecto de intereses comerciales se prohíbe el ofrecimiento directo o indirecto de cualquier tipo de incentivo, bonificaciones, descuentos, primas, u obsequios, por parte de quien tenga intereses directos o indirectos en la producción, fabricación y comercialización de medicamentos a los profesionales sanitarios implicados en el ciclo de prescripción, dispensación y administración de medicamentos o a sus parientes y personas de su convivencia. Esta prohibición será asimismo de aplicación cuando el ofrecimiento se realice a profesionales sanitarios que prescriban productos sanitarios. Se exceptúa de la anterior prohibición los descuentos por pronto pago o por volumen de compras, que realicen los distribuidores a las oficinas de farmacia. *Estos podrán alcanzar hasta un máximo de un 5 % para los medicamentos financiados con cargo al Sistema Nacional de Salud ampliable hasta un 10 % en el caso de medicamentos genérico, siempre que no se incentive la compra de un producto frente al de sus competidores y queden reflejados en la correspondiente factura*".

La prohibición citada pudiera ser contradicha por la posibilidad de que determinadas oficinas de farmacia se beneficien de las "rebajas" obtenidas tras la subasta efectuada, .

Asimismo dicho beneficio supone la afectación concreta de unos ingresos públicos a una determinada finalidad, lo que exige obligatoriamente cobertura legal. Sobre este punto el Decreto guarda sospechoso silencio.